

SOBRE LA RECEPCIÓN ESPAÑOLA DE *DEFECTOS* *DE LA JURISPRUDENCIA* DE L. A. MURATORI

JUAN JOSÉ GIL CREMADES*

Ludovico Antonio Muratori (1672-1750) fue considerado por Gregorio Mayans, en 1748, «el hombre más sabio de la cristiandad» (Mestre, 1978: 72) y, finalizando el siglo, en 1790, por uno de sus traductores, «la enciclopedia de todas las ciencias: pues era poeta, orador, filósofo, teólogo, jurista, historiador y filólogo» (Muratori, 1790: XVIII-XIX). Ese alto aprecio se constata no solo en los lectores que conocieron su obra en versiones originales, particularmente las *Reflexiones sobre el buen gusto* y la *Filosofía moral*, sino también en las ocho traducciones españolas, editadas entre 1763 y 1801. De ellas se ha dado ya cumplida cuenta, con noticias suficientes de los *Defectos* (Romà, 1984: 141-143; Scandellari, 2004: 131-140). Si se acepta la tesis de la existencia de dos frentes reformistas en la primera mitad del XVIII español, uno de influjo cultural francés y con Feijoo o el *Diario de los Literatos* como puntos de referencia, y otro de inspiración italiana, con Mayans como figura más destacada, no se puede pasar por alto que este escribió en el *Diario*, o que Feijoo conocía a Muratori (Maravall, 1991: 327). Con término en boga en la época, Muratori tenía en esas décadas un «público»: alto clero secular, clero regular, letrados insertos en la burocracia borbónica, principalmente. Ni siquiera cabe pensar que el mayor número de ediciones —cuatro— que debió alcanzar la *Devoción arreglada del cristiano*, una especie de «caballero cristiano» erasmiano, a la altura del tiempo, y que movía a confrontar con la sencillez del Evangelio las desorbitadas manifestaciones de culto o las leyendas, milagros o supersticiones de la piedad popular, tuviera el respaldo de la grey católica, aunque hubiera lectores del manual en la órbita selecta del llamado «jansenismo», o «tercera vía» entre ultraortodoxos denunciante y *esprits forts* (Saugnieux, 1975: 119, 137-139).

No cae a desmano esa referencia a la religión, para interpretar la «fortuna» de los *Defectos de la jurisprudencia*. El horizonte del intérprete actual de Muratori en el tema religioso, no puede menos de tener a la vista, como historia ya ocurrida, que «secularización» se ha convertido en lugar común del proceso de emancipación cultural. Paralelamente, en el horizonte actual, la lectura de una obra que propone reformas de las leyes y de sus aplicadores, los jueces, tiene a la vista el triunfo de una técnica, que aunque de raíces anteriores, tiene en

* Universidad de Zaragoza.

el XVIII su clave interpretativa en la «codificación», en la creación de nueva planta de cuerpos de leyes, a aplicar casi mecánicamente por los jueces¹. Esa clave privilegiada, ¿dará razón de la suerte de Muratori en España, entre los juristas? Si la edición original de los *Defectos* es de 1742, y la traducción de 1794, y el fruto inmediato del reformismo jurídico en España es la *Novísima Recopilación* de 1805, que todavía se redacta siguiendo la estela de la *Nueva*, de 1567, no parece que, en esta materia, se haya producido una discontinuidad con el Antiguo Régimen. Podría ser que Muratori no fuera una buena referencia para la tarea codificadora.

«MURATORI Y EL DERECHO» EN EL HORIZONTE ACTUAL

Para dilucidar el tema parece razonable acudir a quienes en nuestro horizonte actual han abordado, en relación con el derecho, la figura del abate de Módena. Por ello, está justificado conocer, en sus títulos más destacados, la bibliografía —italiana, en este caso— surgida el siglo pasado, con tesis que van desde considerar a Muratori un pionero, un abanderado de la codificación, hasta una visión contraria, que sin negar su espíritu crítico, le cree deudor de los tratadistas renovadores del *ius commune*, particularmente de los del XVII. Por último, un tercer grupo de autores lo considera tan solo un reformista, al que sitúa en una imprecisa «Pre-Ilustración».

Si se procede cronológicamente, la primera postura es también la primera en configurarse. Benvenuto Donati, entonces joven profesor en la Universidad de Módena, en la que había estudiado Muratori, publicó desde los años veinte varias monografías, reunidas posteriormente en un volumen (Donati, 1935), sobre su formación jurídica, así como sus escritos, entre ellos uno inédito. La aparición de un desconocido *De Codice Carolino*, redactado en 1726, y enviado a mano como proyecto de reforma legislativa a persona de su confianza, que lo hiciera llegar al emperador Carlos VI de Hasburgo —lo que no se produjo—, llevaba a Donati a considerarlo «precedente» de *Dei difetti della giurisprudenza* (1742). El inédito aconsejaba un código sumario a promulgar por los Estados sujetos al emperador, entre ellos el ducado de Módena, a la sazón ostentado por Reinaldo III de Este, y redactado con la colaboración de los tribunales del imperio, y respetuoso de los derechos locales. Como sea que en los *Defectos* se propugna también la formación de un código, que aun promulgado por el poder, no es solo un código de leyes, sino de doctrina, no parece correcto hablar, a la vista de ambos escritos, de una tendencia a reforzar la idea de código, ya que en el segundo parece debilitarse aquella. Hay que colocar esta postura en el contexto de la época —años XI y siguientes de la «era fascista»—, de un nacionalismo que veía en la codificación un producto cultural «italiano», no imitado de Francia².

¹ Cfr. Clavero (1979: 49-88). Con carácter general: Vanderlinden (1967: 42, 57, 93...).

² La recensión de la obra de Donati, hecha por un coetáneo, Francesco Olgiati, cofundador de la Universidad Católica de Milán, extrema el nacionalismo, al considerar que el «movimiento» codificador de Muratori «doveva, come tante altre nostre iniziative, esserci invidiato e tolto dagli stranieri» (1935: 395).

Hay que esperar a los años sesenta para encontrar varios estudiosos que consideran carecer de «sentido histórico» quienes no vean que *Defectos* es una obra escrita por un «hombre de letras», pero no por un «jurista»; en modo alguno dirigida al «jurista», sino más bien al «pueblo» de los literatos, a la «república literaria». Por otro lado, las propuestas de Muratori, por su timidez reformadora, deben considerarse propias de un «preilustrado» (Pecorella, 1964: 29-32). Coetáneo de Pecorella es el gran estudioso del XVIII italiano, Franco Venturi, quien admite en Muratori un *animus* de reforma «profundo y enérgico», ya que habla de «meter la guadaña hasta la raíz» en aquella maleza en que se ha convertido la actividad jurídica de su tiempo. Ese *animus* tiene un alcance moral: evitar los sufrimientos de quienes padecen las injusticias de los jueces. Pero lo que propone no es un código, sino una simplificación de leyes y opiniones de juristas acumuladas en el tiempo. Venturi, que también aborda su suerte en España, considera *Defectos*, junto con *La pública felicidad*, «la expresión más madura de todo el pensamiento reformador en Italia durante la Guerra de Sucesión austriaca» (Venturi, 1969: 161).

Entre los juristas, ya en los setenta, se retoma con gran aliento, pero dentro de las ordenadas ya trazadas, la figura de Muratori. Quizá la actitud más iconoclasta sea la de Tarello. El fiel contraste reside en el proceso de codificación en la época del Absolutismo, y la aportación que a él hace el abate de Módena. Para el filósofo del derecho, con el código que Muratori propone en dos ocasiones no se pretende regular, con nueva planta, la vida social, sino solo conferir «certeza» al derecho vigente. Lo suyo es una «bienintencionada divulgación, fundada en óptimas intenciones, de cierta moderación, y llena de todos los lugares comunes sobre la profesión legal, que al consistir en técnicas de manipulación del poder, se hace sospechosa y turba a quien no la practica» (Tarello, 1976: 220, 217). El angular se abre en la monografía de Enrico Pattaro, en el sentido de que ya no es dominante el tema de la codificación, y se da razón del *Codice*, como de *Defectos* dentro de la obra total de Muratori, considerándose como hitos de la misma, las *Reflexiones sobre el buen gusto*, así como la *Filosofía moral* y *La pública felicidad*. El nervio de la monografía reside en la «tarea de reconstruir una especie de biografía cultural del de Módena, desde las experiencias intelectuales juveniles hasta las primeras obras, habiendo ya cumplido los treinta, en que pone de manifiesto su espíritu innovador» (Pattaro, 1974: 109). El propósito se cumple a medias, pero el arranque está claro: la obra de Muratori se mueve por unos impulsos permanentes, que hay que rastrear. Por último, concluyendo esta década de los setenta, el historiador del derecho, Adriano Cavanna, reduce el alcance del propósito reformista de nuestro autor, ya que no pretende innovar, ni unificar el vigente *ius commune*, sino simplificarlo, lo que cree factible paralizando la libertad de movimientos de abogados y jueces. Su propuesta se vincula a una ideología moderada, anclada en la tradición, y coherente con un absolutismo «que no puede definirse ilustrado» (Cavanna, 1979: 314).

Ya en nuestro siglo, Italo Biocchi ha emplazado su teleobjetivo para observar el arranque del proceso de creación del derecho moderno, situándolo en la disputa de los humanistas entre *mos gallicus* y *mos italicus*, entre un estilo de crítica histórica, que rescata y clarifica las fuentes romanas, y otro, más inmediato, que respeta el *corpus* justiniano, pero hace de él

una adaptación a los tiempos, un *usus modernus*, no siempre llevado a cabo con claridad metodológica. Ciertamente, quizá no haya que separar radicalmente ambas actitudes, pero su convivencia durante los siglos XVI y XVII, ayuda a comprender las dudas de los juristas del XVIII. En este, Muratori adopta una postura fluctuante, a pesar de que en *Defectos* use un tono provocativo, que lleva a Birocchi a considerarlo un *pamphlet* (Birocchi, 2002: 351-352), lo que no ha de entenderse como libelo difamatorio o de carácter agresivo, notas que nuestro diccionario vincula a la versión romance del original inglés, sino como sinónimo de *operetta*, tal como Muratori la caracterizó en su dedicatoria (Birocchi, 2002: 353, 369), como escrito menor contra los juristas, género frecuente desde el humanismo. El balance será considerar a Muratori una «vía intermedia», una «actitud con buen sentido, que buscaría un equilibrio entre instancias humanistas y exigencias de la praxis» (Birocchi, 2002: 368). En contraste con esas afirmaciones, la bien documentada tesis doctoral de Manuela Bragagnolo fija su atención en las fuentes de su pensamiento, y encuentra en el bibliotecario del duque de Módena, «el mejor intérprete de la tradición jurídica y política italiana» (Bragagnolo, 2008: 8). Con lo que parece que volvemos al comienzo de este periplo bibliográfico.

Al recomponer este horizonte de comprensión de Muratori, se han detectado al menos dos puntos de referencia básicos. De una parte, respecto de su postura ante la codificación, si bien se encuentra en él una actitud reformista, pero que, por comedida hace dudar de su pertenencia plena a la Ilustración. De otra parte, se advierte que los *Defectos* (1742), no son una obra aislada, ni siquiera secundaria, sino que se sitúa en el diseño del autor, entre las iniciales *Reflexiones sobre el buen gusto* (1708-1715) y la integración final en las obras de madurez: *Filosofía moral* (1735) y *De la pública felicidad* (1740). Las traducciones españolas no siguieron ese orden de publicación, sino uno que disloca, en cierta medida, ese diseño: *Filosofía moral* (1780), *Reflexiones sobre el buen gusto* (1782), *Pública felicidad* (1790), *Defectos de la jurisprudencia* (1794). Las razones de ese hipérbaton son coyunturales, y convendrá atenderse al esquema del autor.

Conforme a ello, nuestra exposición va a seguir tres pasos: la organización de la diversas ciencias conforme al criterio del «buen gusto»; el «mal gusto» pertinaz con que se aborda la jurisprudencia, que ha de reformarse, para que sea «ciencia»; la conveniente integración de esta en una filosofía moral y política, si bien este último paso solo será esbozado.

DE LA REPÚBLICA LITERARIA A LA REPÚBLICA DE LAS LEYES

Uno de los primeros empeños de Muratori fue redactar el proyecto de una «república literaria» que, con el seudónimo de Lamindo Pritanio, se publicó en 1705. Con el propósito de acabar con el *cattivo gusto*, equiparado a la «barbarie del último siglo», quería restaurar la poesía italiana. Como el éxito no le acompañara, decidió publicar bajo el mismo alias *Riflessioni sopra il buon gusto*, abarcando estas tanto las letras como las ciencias. Se ha afirmado que «gusto», en Muratori, era un concepto innovador (Froldi, 1999: 188). Estudios ya consolidados han atribuido a Baltasar Gracián el uso del término vinculándolo a la prudencia y

erigido en ideal de formación³. Además, su eco se encuentra no solo en el XVII, sino hasta la segunda mitad del XVIII, como refleja la *Enciclopedia*, en el tomo XII, publicado en 1765⁴. Y las Academias del Buen Gusto, que se crearon y funcionaron, quizá de forma precaria, en España, no deben situarse solo bajo el influjo del italiano⁵. Incluso la expresión «buen gusto» tiene en España variadas fuentes y formas (Álvarez de Miranda, 1992: 491).

Además de que la traducción de esta obra de Muratori fuera tardía, su traductor Juan Sempere y Guarinos redujo considerablemente el original, lo manipuló a su manera, afectando esas operaciones llamativamente a lo referente a la jurisprudencia, y le añadió un «discurso», casi tan amplio como la parte traducida, al que nos referiremos más adelante. La traducción, a pesar de todo, respeta la caracterización del buen gusto, según el autor. Equivale a la virtud de «discernir lo mejor» (Muratori, 1992: 15), y regula tanto la actividad de la razón como de la voluntad. En consecuencia —y ello es tan relevante que habrá de explicarse más tarde— «pertenece a la Filosofía Practica o Moral». «El buen gusto, pues, consiste en saber buscar por medios proporcionados lo bueno y lo verdadero, y proponerlo en términos que puedan obrar con toda la fuerza, que naturalmente tienen sobre el corazón del hombre, porque también sucede muchas veces que una verdad útil e importante no produzca efecto alguno por el desaliño con que se presenta» (Muratori, 1992: 19). Por ello, ha de distinguirse el gusto tanto de la «erudición» como del «ingenio». De lo primero se toma distancia: «El cargar la memoria de textos, de pasajes y de hechos, es trabajo muy pueril, cuando no entre en este estudio el juicio y el discernimiento» (Muratori, 1992: 39). Igualmente, no ha de confundirse buen gusto con el ingenio, al que se entregan los abogados y algunos «profesores de las ciencias más sagradas», cuya actividad, en la práctica, «no es buscar la verdad, sí solo querer hacer prueba y ostentación del ingenio [...]. Pero el ponerlo todo en duda, por profesión, por divertimento, por interés, o mostrar agudeza de ingenio, esto desdice de juicio y razón» (Muratori, 1992: 19-20).

No se debe situar esta querella como condena de los «antiguos» y aprecio de los «modernos», o viceversa. Muratori sabe escoger lo que se atiene a su criterio de buen gusto, cualquiera que fuera la época en que sus preferidos escribieron. Como ejemplo de «elocuencia necesaria», afirma que «a mi parecer Cartesio la poseyó perfectamente, explicando con felicidad todo lo que quiso decir, y en muy pocas palabras»; duda en cambio que la tuviera Aristóteles, aunque apruebe sus opiniones. La «elocuencia plena» está en algunos «antiguos», como Cice-

³ Cfr. Schümmer (1956: 121): «Fast jede Abhandlung dieser Zeit über den Geschmack enthält einen Hinweis auf Gracian als den Inaugurator». Haciéndose eco: Gadamer (1960: 33): «Das Bildungsideal das Gracian damit aufstellt, sollte Epoche machen, Die Geschichte des Geschmacksbegriffs folgt daher der Geschichte des Absolutismus von Spanien nach Frankreich und England und fällt damit mit der Vorgeschichte des Dritten Standes zusammen».

⁴ Cfr. *Encyclopédie ou dictionnaire raisonné des Sciences, des Arts et des Métiers par une Société des gens de Lettres, mis en ordre et publiée par M. Diderot*, t. XII, Neufchâtel, Chez Briasson et alii, col. 917 s., dentro de la voz: *Politique*.

⁵ De la Academia del Buen Gusto de Zaragoza da noticia Sempere y Guarinos (1789, t. V), que en pp. 13 y siguientes reproduce parte del dictamen de la Universidad de Salamanca sobre la Academia zaragozana, estudiado por Addy (1966: 79 y ss.). En la de Zaragoza se dedicó alguna sesión al «buen gusto» en la jurisprudencia. Cfr. además Tortosa Linde (1988).

rón, Quintiliano, san Agustín, pero también en «modernos», como Erasmo o Melchor Cano («el Quintiliano de los teólogos»), o científicos como Gassendi o Malpighi (Muratori, 1992: 90-91). Habría que destacar, sin embargo, una inquina, casi sin excepciones, al mal gusto, a la carencia de «estilo», de legistas y abogados, y de muchos de los teólogos escolásticos.

Tras esa descripción general, y siguiendo a Luis Vives y a Francis Bacon (Muratori, 1992: 104, 187), pasa a rastrear la presencia o ausencia de gusto en una desordenada enciclopedia de distintas «disciplinas». Fijaré mi atención en lo que la traducción española concede al «estudio de las leyes» (Muratori, 1992: 138-139). Muratori se resiste a incluirlo entre los estudios eruditos, «desde que se ha destinado únicamente al mercado del foro, y porque sería no solo desesperada empresa, sino muy arriesgada, el querer introducir en él buen gusto o reforma alguna. Los jueces, o ignorantes, o enemigos del trabajo, por lo regular, no quieren otra cosa que aquellos embolismos eternos de citas, que parecen recetas de boticarios»; igual denuesto se lanza sobre «muchos abogados», cuyo caudal «no suele ser más que un repuesto de tranquilas, subterfugios, y una abundancia indigesta de textos, y autoridades, que o no dicen nada, o dicen lo contrario de lo que se intenta probar». Y no se quiere hablar más sobre «un asunto que, por sí solo, ocuparía un volumen muy grande, siendo por otra tan de desear la reforma del estudio...». El volumen lo acabaría escribiendo, aunque no llegara a ser extenso, sino ligero en contenido y en estilo, y preocupado de ofrecer alguna solución.

Como el traductor, Sempere y Guarinos, aprovechara la ocasión para incluir su discurso sobre «el gusto actual de los españoles en la literatura» que en buena medida es un panegírico de la vida cultural del reinado de Carlos III, reviste interés, a nuestro propósito, lo que allí se apunta sobre la «jurisprudencia», ya que Sempere, aparte de practicar en el foro, comenzaba ya a labrarse un nombre como historiador del derecho español (Muratori, 1992: 265). Precisamente se ensalza que los juristas vayan prestando más atención al derecho patrio que al derecho romano, y menciona a Mora y Jaraba, que, en el anterior reinado, había dedicado una monografía sobre «los errores del derecho civil», autor que, como apuntamos luego, sigue la senda trazada por Muratori. Pero juzga que sobre el método apenas se hace nada sólido hasta el reinado de Carlos III, concluido precisamente dos años antes de publicarse la traducción. Los avances reseñados son: que al estudio del derecho romano se añada la historia del mismo; que las exposiciones de derecho patrio presenten «mayor exactitud y mejor método»; que se hayan creado cátedras de derecho natural. Aunque Muratori no compartiera los planteamientos del derecho natural racionalista, tampoco debía ser el caso del nuevo monarca, Carlos IV, quien tras la experiencia del Terror, suprimió todas las cátedras de esa denominación, por Real Orden de 31 de julio de 1794. Por último, Sempere, fiel a su galicanismo, celebra que en 1770 se haya dictado sentencia contra unas «conclusiones» presentadas en la Universidad de Valladolid, y que al parecer extendían el fuero eclesiástico hasta límites no tolerables para el poder regio.

Aunque la «república de las letras» fuera una república vigilada, algo extravagante es que los censores actuaran, como en el caso de esta traducción, para evitar una errata, escapada de un texto de la Vulgata, perteneciente a la I Epístola de Pablo a los de Tesalónica, y que

un lector fácilmente hubiera podido corregir. Donde al transcribir el texto paulino «nunca hemos buscado la alabanza de los hombres, ni la vuestra, ni la de Dios (*neque a Deo*)», el censor dice: «borra *a Deo*, y pon: *ab aliis* (ni de nadie)»⁶. Para Muratori, que en vida sufrió la amenaza de ser incurso en el *Índice* romano, serían leves los escrúpulos del censor.

LOS DEFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA Y SU REMEDIO

Menor influjo para el «público», pero nada irrelevante para los hombres de la república de las leyes, tuvo la obra de Muratori *Dei difetti della Giurisprudenza*. A diferencia de la otra propuesta jurídica, *De Codice Carolino*, dedicado al emperador, este posterior se dirige al papa Benedicto XIV, Prospero Lorenzo Lambertini, hombre de letras, no solo sacras, y protector de Muratori contra insinuadas denuncias ante el Santo Oficio (Mestre, 1978: 16; Mestre 1997: 66). En ambos casos, aun con distinta propuesta, las reformas propugnadas necesitaban en última instancia, del poder político —el papa era invocado como gobernante temporal— para ser efectivas. De la propuesta hecha al pontífice, espera en la dedicatoria del libro, que los príncipes de toda Italia puedan seguir el ejemplo de Roma, si se pone en marcha la reforma propuesta. Confía en que no falten quienes viendo a la gente «cojeando ya desde hace siglos», se apliquen «a enseñarle a caminar derecho» (Muratori, 1743: 5). Desde las primeras líneas ese es el horizonte: la mísera condición de quienes litigan, que creyendo llamar a las puertas de la justicia, se aventuran a perder lo que tienen al azar de una lotería (Muratori, 1743: 27).

De esa situación son responsables, no tanto los legisladores, sino quienes invocan la justicia en su praxis profesional —jueces, abogados— y quienes los forman en las aulas y escriben libros que fomentan una mentalidad deletérea para la sociedad. Por ello, se ve oportuno que distinga la diferente manera que tienen de abordar sus respectivas funciones en la sociedad de la época tres tipos de dedicación, que corresponden a tres Facultades en la Universidad: los teólogos morales, los juristas y los médicos. Recientemente, desde una historia del derecho por demás valiosa, se ha creído que Muratori, en ese pasaje, habla de una sociedad ya desaparecida (Prodi, 2008: 394). Pero a fin del siglo, Kant, en su *Disputa de las tres Facultades* (1798), descubre que hay una idea de la razón, detentada por el «gobierno», de prestar atención al bien eterno (teología), al bien civil (derecho) o al bien corporal (medicina), y así el gobierno «dirige», respectivamente, los pensamientos internos, la conducta externa y el fomento de una población fuerte y numerosa. Consecuentemente, el teólogo se atiene a la Biblia, y no a la razón; el jurista al Código, y no al derecho natural; el médico, al «orden médico», pero no a la física (Kant, 1968: 285). Muratori no critica al «gobierno», ya que de él depende la puesta en marcha de reformas, y fija su atención en la peor suerte de las tres «clases». El «teólogo moral» —más adelante habrá que aclarar esa preferencia por él de entre los teólogos—, se ocupa del «alma del hombre», los médicos del «cuerpo del hombre», los

⁶ La cita errónea de la epístola en *Índice* (1790: 116). Se incluye en el *Índice* inquisitorial (ibíd.: 187), en la M, «Muratori», remitiendo luego a *Reflexiones* (ibíd.: 225).

juristas, de la «hacienda de los hombres», si bien el autor es más coloquial: *roba de gli uomini* (Muratori, 1743: 11; Muratori, 1794: 8). La «opinión», «gran reina del mundo», hace que en las tres «clases» haya infinitas discordias y contradicciones, que se solventan de distinta manera. En el caso de los teólogos, la autoridad del Sumo Pontífice y del Concilio cierra las disputas, aunque solo intervenga en contadas ocasiones, y se permitan diversas opiniones. En la medicina, aunque la experiencia ha entrado en los últimos tiempos en su recinto, como lo muestra la cirugía, y si bien en la parte teórica se mantienen disputas entre escuelas, diagnósticos y remedios; la incertidumbre le es consustancial, por lo que las opiniones se defienden moderadamente. Distinta es la suerte de la jurisprudencia, ya que la supuesta «ciencia legal» se ufana de tener reglas precisas para dar a cada uno lo suyo. Sin embargo, vemos cómo abundan opiniones y contradicciones sin medida, que provocan daños a quienes caen bajo su jurisdicción, sin que al parecer los príncipes puedan poner fin a ese estado de cosas, hasta el punto de que el profano que cae en manos de los juristas, «Dio te la mandi buona» (*Dios te la depare buena*), como dice con menos frescura el traductor (Muratori, 1743: 214; Muratori, 1794: 128). ¿Cómo se ha llegado a esta situación moralmente reprobable?

Antes de iniciar el relato, no hay que olvidar que las leyes tienen defectos «intrínsecos» irreparables. Estos son cuatro: 1) las leyes nunca son claras en su texto; 2) las leyes no pueden prever todos los casos posibles; 3) la dificultad de descubrir en las leyes la voluntad e intención de los hombres, tanto si son legisladores como privados que intervienen en el tráfico jurídico; 4) el cuarto defecto viene de *le teste* (Muratori, 1743: 18 y ss.), esto es, de los «entendimientos de los jueces», como dice la versión castellana (Muratori, 1794: 16), si bien la expresión del original es más incisiva y recuerda la de «gusto de las cabezas» acuñada por Gracián⁷. Ciertamente, como ha señalado un conocido jurista actual, esos cuatro problemas siguen siendo la cruz de la metodología jurídica⁸.

Pero hay razones políticas e históricas, que dificultan la reforma: la tirante relación entre derecho romano vigente y derechos locales, los precedentes judiciales simplemente superpuestos sin orden, las doctrinas acumuladas que se invocan a conveniencia, como un Carnéades que puede probar, a la vez, una cosa y la contraria, es decir, *torcere il naso* a la justicia a conveniencia (Muratori, 1743: 54). ¿Cómo se ha llegado a ese estado de cosas? Muratori, partiendo de la nostálgica utopía del pasado —las leyes longobardas eran sencillas y practicables—, cree que el inicio de los males está en la recepción del derecho romano justinianeo y en la creación coetánea de las facultades de jurisprudencia civil y canónica. La glosa interminable y contradictoria de textos se ha prolongado hasta lo grotesco: no se leía tanto el texto de las leyes, como los comentarios «de Bartolo, Baldo, Odofredo, que reposan en el fondo de estantes llenos de polvo, y a veces, en lugar de estar en las librerías, se encuentran en las pescaderías para envolver sardinas, a fin de vestirlas para que no se mueran de frío», o como dice el pacato traductor: «se les suele hallar en las espetcerías [especierías]» (Muratori, 1743: 33, 97; Muratori, 1794: 29). Es cierto que en el humanismo se procedió a la reconstrucción

⁷ «El gusto de las cabezas hace voto en cada orden de cosas» (Gracián, 1960: 183).

⁸ Haciendo referencia expresa a Muratori, Ferrajoli (1997: 76, 157 y 655).

histórica de los textos romanos y a detectar las interpolaciones, así como a considerar bárbara la glosa. Muratori menciona, pero apenas cita textualmente, a juristas del *mos gallicus* de los siglos XV y XVI: Andrea Alciato, Guillaume de Budé, Tiberio Deciano, Jacques Cujas, François Hotmann, Antoine Faber. Pero el *mos italicus*, dominante, mantiene y agrava en el XVII los defectos apuntados. Dos juristas de ese siglo son los más citados, extensamente incluso, cuando trata de ilustrar la propuesta de remedio: Giovanni Battista de Luca y Jerónimo Ceballos⁹.

¿Cómo poner remedio a esos defectos tan difíciles de erradicar. Hay que desbrozar esa maleza, «poner la hoz en sus raíces» (Muratori, 1743: 115). Es una tarea violenta, que por ello ha de hacerse desde el poder y por un príncipe «prudente». Para acometer la empresa, este debería primero «comisionar» a los más doctos y honrados jurisconsultos: altos funcionarios, catedráticos y abogados, no para recopilar todas las conclusiones y opiniones legales disputadas —eso ya lo han hecho recientes autores privados como de Luca y Ceballos—, sino «entresacar las que con más frecuencia se presentan en los tribunales, e interesan al público que sean determinadas» (Muratori, 1794: 112). Así, la prudencia de los comisionados se volcaría en esa obra selectiva y coherente y, por su parte, los soberanos «podrán componer un nuevo y pequeño código de leyes» sucinto y «con palabras bien claras» y «sin expresar sus razones», ya que la interpretación sin fin surge cuando se quiere averiguar la mente del legislador (Muratori, 1794: 114). Pero Muratori no aborda la cuestión clave del *método* con que se ha de elaborar el código. Nos señala tan solo que quizá puede pensarse en que la selección de opiniones y la redacción de leyes se haga «conforme a las leyes de Justiniano, o a los principios de Derecho Natural y de Gentes» (Muratori, 1794: 13; Muratori, 1743: 109). Y aunque conoce la «disputa del método» entablada ya desde hace más de un siglo, pues cita en su obra a Hugo Grocio, Samuel Pufendorf, Jean Bodin, Gottfried W. Leibniz (Muratori, 1743: 46 y 115), y al parecer tenía noticia de Jean Domat (Birocchi, 2002: 353)¹⁰, sin embargo, es reacio a aceptar el conocimiento unívoco de principios universales de justicia, propio del derecho natural «racionalista». Aunque admita que por un «raciocinio fácil a todos», tengamos «ciertas nociones universales de lo que llamamos justo o injusto», «ideas claras solo se tienen de lo genérico» (Muratori, 1794: 53), pero se pierden en cuanto descendemos a lo particular. No se invoque sin más a la razón natural, pues «la experiencia nos hace ver que la *razón natural* es una voz especiosa, que se entiende de diversos modos» (Muratori, 1794: 82). Lo justo particular no se descubre por deducción a partir de principios generales, sino usando argumentos más o menos probables. De ahí, que siguiendo la aristotélica «filosofía práctica», Muratori no pudiera aceptar una jurisprudencia *more geometrico*. Por estas razones, los capítulos XV al XX del libro se detienen en instituciones jurídicas diversas, y en función

⁹ De De Luca sobresalen sus obras: *Il Dottor volgare* (1673); *De lo stile legale* (1674); *Theatrum veritatis* (1677-1678). Sobre él: Lauro (1991). Del español Hyeronimus de Caevallos, *Speculum aureum* (1610-1611). Sobre él: Aranda Pérez (2001).

¹⁰ Jean Bodin (1580), *Juris universi distributio*; Hugo Grocio (1625), *De iure belli ac pacis*; G. W. Leibniz (1667), *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*; Samuel Pufendorf (1672), *De iure naturae et gentium*; Jean Domat (1689-1694), *Les loix civiles dans leur ordre naturel*.

de ellas se discuten regulaciones jurídicas, sentencias y opiniones de jurisconsultos, poniendo de relieve su sinrazón. De ellos, el XVII, dedicado a «fideicomisos, mayorazgos, primogeniuras y sustituciones» (Muratori, 1794: 196), reflejaría las consecuencias de un proceso de «refeudalización» que, según la historiografía actual, se habría producido en Italia el siglo anterior. El interés de Muratori por esas cuestiones atrajo la atención de los juristas españoles.

El conocimiento en España de *Defectos de la jurisprudencia* no debe esperar a una traducción. Su influjo, aunque no reconocido, es palmario, incluso en el título, en dos obras: la de Pablo Mora y Jaraba, *Tratado crítico. Los errores del derecho civil* (1748) y la de Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* (1770). La de Mora ya se vinculó hace tiempo a Muratori (Peset, 1974: 217), aunque el autor no le nombre. Pero en la aprobación de Manuel Roda y Arrieta, incluida en páginas iniciales sin numerar, se cita a Muratori a partir de la crítica que Giovanni Antonio Querini, contradictor de *Dei difetti*, publicó en 1743. Mora, aun levantino, de Orihuela, parece no contar con el aprecio del círculo de influencia de Mayans, ya que un corresponsal de este le da noticia de la aparición del libro de «un tal Mora y Jaraba», «el cual impugna a todos los consultos y sus intérpretes», y al que cuenta entre «los audaces escritores, que no sirven de otro sino de que se rían de ellos los inteligentes y se alucinen los ignorantes» (Peset, 1974: 233). Con una amplitud similar a la del original en que se inspira, y con una análoga, aunque más diáfana, propuesta de un código que supere «el pernicioso estilo de conciliar las antinomias entre el derecho romano y el derecho real» (Mora, 1748: 241, 242), da un tono patrio al citar entre los críticos de la jurisprudencia a Feijoo, Luis Vives, Antonio Agustín o Saavedra y Fajardo (Mora, 1748: 6, 13, 25, 194), sin olvidar la referencia de Bacon y Hotmann, o la del cardenal de Luca (Mora, 1748: 12, 16, 22 y 199). Aunque mantenga otorgar autoridad a un texto romano o a la opinión de un jurisconsulto, uno y otra deben cotejarse con la «razón legal», si bien compaginada con otra instancia: «la autoridad de un Papiniano no debe anteponerse en el examen y decisión de nuestras leyes a la opinión del señor Covarrubias» (Mora, 1748: 216)¹¹.

Mayor enjundia encierran los *Discursos críticos* de Juan Francisco de Castro, publicados cuatro largos lustros después, y objeto de una segunda edición en el siglo siguiente¹². Situarlos aquí, sin que en ellos se haga mención de Muratori, ni se trate, como en el caso anterior, de un diagnóstico y una terapia muratorianos, se debe a la cita reiterada en los dos primeros tomos de la obra del cardenal de Luca, con una cuidada cita a pie de texto de su procedencia: en cada tomo hemos contabilizado una docena larga. Todo ello contrasta con la escasa cita de otros autores, aunque sea abundante la de fuentes históricas del derecho romano y del derecho español. Es probable que sea directo el conocimiento por Castro de la obra jurídica del cardenal, pero no es arriesgado suponer que se encontraba en el ámbito de

¹¹ No se encuentra noticia más amplia de su vida y de su obra en Vallejo García-Hevia (1996), con una sola referencia al *Tratado crítico*: 115.

¹² Sobre él, Sempere y Guarinos (1785: II, 158-160). Ahora: Tau A[nzoátegui] (1980): se trata de un resumen de sus tesis centrales; de interés la noticia de la presencia del libro en bibliotecas americanas (379, n. 13). Ya en España y a finales del reinado de Fernando VII, la segunda edición, Madrid, Imprenta de E. Aguado, 1829 (t. I y t. II).

preocupaciones de Muratori y acudía al mismo remedio. Este clérigo de Lugo, que estudió jurisprudencia en Santiago, y durante el tiempo en que elaboró los *Discursos*, fue abogado de la Real Audiencia de Galicia, siendo nombrado canónigo de Lugo en 1767 y, de 1784 hasta su muerte en 1790, presidente de la Económica de Amigos del País en Lugo, demuestra un interés notable por la historia del derecho, en clave ilustrada, y excusa los errores de quienes escribieron en un tiempo «de una larga noche de ignorancia [en que] apenas se percibía la luz de la aurora, con el feliz regreso de las letras» (Castro, 1765: II, 15). Como autoridades de ese renacimiento de la historia cita, allí mismo y por única vez, dos autores extranjeros de la escuela elegante holandesa, que tuvieron gran predicamento, con sus textos, en la Universidad española hasta bien entrado el XIX: Arnold Vinnius y Johann Heineccius. En todo caso, el afán reformador está en Castro mucho más mitigado, y tiende a quedarse en la delimitación de los problemas. Pero en ello, y en el caso concreto de la dedicación al tema de la enfiteusis, por ejemplo, hay una preocupación moral por los «pobres enfiteutas» (Castro, 1765: I, 196), muchos en número en la Galicia de su época. También eso mismo le inclina a dedicar todo el volumen III a los mayorazgos, criticando «la vanidad e inutilidad» de los mismos, en cuanto a los sucesores o poseedores (Castro, 1770: 48), por los «detrimentos que se producen en la agricultura y en la población», y, en general, en el «bien público» (Castro, 1770: 134 y 143), pero legitimando, como «paradoja», el origen de los mayorazgos (Castro, 1770: 209)¹³.

Más tardía, de 1794, como sabemos, es la traducción española de *Defectos de la jurisprudencia*, obra ya esbozada en las *Reflexiones*, aunque Sempere, como dijimos, redujera en mucho el texto de Muratori. El traductor, Vicente María de Tercilla, hizo en este caso una versión fundamentalmente completa, aunque no literal, a la que puso unas notas para confrontar las referencias del autor al derecho vigente, con la regulación española, sobre todo a partir del capítulo XV, dando por sentado que «nuestras leyes son sabias», y no les afectan las críticas que Muratori hace de las romanas y de las locales de distintos Estados italianos (Muratori, 1794: IX). Bachiller en jurisprudencia por Valladolid cuando aborda dos traducciones anteriores de Muratori¹⁴, es ya licenciado y abogado de los Reales Consejos al emprender la última. En Madrid, y en 1769, justifica haber seguido un año de «Derecho Natural y de Gentes» en los Reales Estudios de San Isidro, donde se creó la primera cátedra española de la materia. Suscriptor desde 1784 del *Memorial literario, instructivo y curioso de la Corte de Madrid*, ejerce como abogado fiscal hasta avanzada edad, sobreviviendo a los vaivenes políticos de la época.

Tercilla, quizá por interesar al «público», califica al original, ya en portada, de «tratado utilísimo», si bien parece poner paños calientes a la irritación de los posibles lectores procedentes del mundo del foro, al insistir que no se trata de una «sátira», ni «ser su ánimo [el de Muratori] desacreditar la profesión legal ni a los que la ejercen» (Muratori, 1794: VII, 86).

¹³ Sobre el tema de los mayorazgos en la Ilustración española, *cf.* Clavero (1974), con referencia a Castro: 307-309.

¹⁴ Fueron: *De la fuerza de la fantasía humana*, Madrid, Manuel Martín, 1777; *Ventajas de la elocuencia popular*, Madrid, Ibarra, 1780. En la primera, dedicada al duque de Alba, a cuyo servicio dice haber estado, no ahorra en el prólogo un elogio a Muratori (Mestre, 1978: 88).

Al pie de las páginas pone notas, que no rectifican opiniones, ni añaden erudición, aunque solo en un caso hace una indicación bibliográfica, de interés para la cultura jurídica española del momento: la de Johann G. Heineccius (Muratori, 1794: 2). Por último, en los capítulos finales del libro, en los que Muratori critica regulaciones de derecho civil, Tercilla, aparte de advertir de la bondad de las leyes españolas, que por ello escaparían a esa crítica, enaltece la Real Orden de Carlos de Carlos IV, de 1789, para que «en lo sucesivo no se pudieran fundar mayorazgos» (Muratori, 1794: 198).

Como ocurrió con los contradictores en Italia de esta obra de Muratori, entre nosotros fue un jurista quien se interesó por este escrito salido de la pluma de alguien que no fue propiamente jurista. El contradictor español manifestó su contrariedad al año siguiente de la traducción. Baltasar de Herrera y Molina fue el redactor de un «análisis crítico» de la obra. Del autor sabemos poco, aparte de que, como indica él mismo, fuera abogado de los Reales Consejos, y residiera en Madrid¹⁵. En su «prefacio» sin paginar reconoce que solo a partir de la traducción ha alcanzado a conocer esta obra de Muratori, si bien dice de él, desde la primera línea, ser «un personaje de viso y aceptación en el Reino de las Letras». Y aunque le reconoce que ha escrito el libro con «claridad y fluidez del estilo, acomodado a toda clase de personas», ve en él una «falta de enlace en los discursos», por lo que a veces «flaquea», por alguna «incoherencia»; incluso en ocasiones se ha visto obligado a «verificar las citas». Todo ello denota «rasgos de una pluma precipitada», que el autor ha tomado «arrebatado de un celo exorbitante». Dicho esto, y en actitud retórica, expone los sentimientos que le han llevado a escribir la crítica. No lo ha hecho «por vanidad», ya que solo pretende redactar un «papel volante» —¡de 319 páginas!—, ni tampoco para «rebajar el crédito de una obra de conocido interés».

Como la obra tiene los mismos veinte capítulos de *Defectos*, con sus epígrafes, y en ellos va reiterando el contenido original, si bien haciendo un inciso, o rectificando una opinión, o identificando una contradicción, a la manera de una aburrida *disputatio* de ancestral universidad, voy hacer una selección, centrada en poner de manifiesto, de un lado, la delimitación de los «defectos»; de otra parte, la vacuidad de la propuesta de remedio de los mismos mediante la redacción de un código elaborado con un método insuficiente, según el crítico. Respecto de lo primero, advierte en Muratori un «prurito de censurarle todo» (Herrera, 1795: 59), y esa universal crítica debe distinguir entre las leyes, en general, como si todas fueran defectuosas, y las leyes «oscuras», que, por ello, sí lo son (Herrera, 1795: 35); o entre las «particulares opiniones de los juristas», y la «maldad de las mismas». Porque si bien ellos puedan sostener contradictorias opiniones, «solo reputaremos por defectos a las que son enteramente despreciables, y destituidas de todo fundamento racional» (Herrera, 1795: 38). Igualmente, porque haya malos jueces que se dejan llevar por sus pasiones, o por su pereza, no ha de arremeterse contra los jueces, pues son socialmente necesarios y presumiblemente juiciosos:

¹⁵ Aguilar Piñal (1983: IV, 3092), quien identifica el segundo apellido, no consignado por el autor.

Tengo presente [...], que el temor de la vocinglería, la petulancia y el poco miramiento, fue, entre otras, la causa de que los sabios prohibiesen a las mujeres el ejercicio de abogar... Pero por más que el temperamento de las mujeres sea muy propenso a exaltarse sobre los términos comunes de la moderación, y muy familiar a ellas el abuso de las prerrogativas de su sexo, cuando se trata de lisonjear su amor propio; esto no merece compararse con la situación de un hombre que se presenta armado a combatir por su vida, sus intereses y su fama [demandando justicia]... que se convence, que todo sería horror, escándalo y desorden en una república... si careciera de causídicos y profesores propios de su jurisprudencia nacional, que la sepan ejercer con conocimiento y decoro (Herrera, 1795: 191-192).

Podríamos concluir que, para Herrera, Muratori se excede en la crítica, haciendo así imposible la reparación de los defectos «extrínsecos» de la jurisprudencia.

En segundo lugar, la redacción del código propuesto por Muratori no es solución. No basta con textos claros, redactados por el soberano legislador, para evitar la interpretación, pues «por más esfuerzo y providencias que tomen los legisladores por sujetar el entendimiento a la fuerza de la ley, nunca llegará a tal punto su autoridad [...] que pueda impedir a los hombres la libre facultad de discurrir» (Herrera, 1795: 146). Presume, asimismo, que el código propuesto va a ser muy voluminoso, por los materiales tan prolijos que se quiere incluir en él. Por ello, «sería más acertada la providencia de que cualquier legislador, componiendo su código, bajo los sólidos principios de la equidad y la justicia con la posible claridad, procurase evitar el amontonamiento de preceptos, dejando a los hombres que piensen, supuesto que Dios les concedió esa libertad» (Herrera, 1795: 153-154). Lo que propone Muratori en su plan es «querer que, por vía de reforma se haga una legislación casi inmensa, incapaz de reducirse a principios» (Herrera, 1795: 309). Aunque no se detiene en el tema, parece el crítico más proclive que el criticado, a invocar como criterio simplificador «las reglas canonizadas por la razón entre todas las naciones ilustradas, el derecho natural es la fuente y origen de toda legislación prudente y justa, y la primera pauta por donde deben formarse las leyes de los pueblos» (Herrera, 1795: 157).

Séanos permitido añadir una última curiosidad. A rectificar algunas imprecisiones históricas —por ejemplo, Giovanni Vincenzo Gravina no considera, como dice Muratori, que las leyes longobardas fueran más sencillas y preferibles a las romanas (Herrera, 1795: 178)—, afirma del portugués Luis Antonio Verney, conocido en España como «El Barbadiño» y a cuyo *Verdadero método de estudiar* acudieron reformadores de la Universidad borbónica, ser «un fiel copiante de los pensamientos de Muratori» (Herrera, 1795: 71a). Quizá sea excesiva la imputación.

Concluimos aquí, a pesar de que debería haberse estudiado, por último, la inserción de la jurisprudencia, que Muratori lleva a cabo, tanto en la *Filosofía moral* (Muratori, 1787: 355), como en *La pública felicidad* (Muratori, 1790: 75). Veríamos así cuál habría sido el plan de Muratori: incardinar su discurso sobre la jurisprudencia en la «filosofía práctica», tanto «monástica» o individual como «política», filosofía elaborada por la razón, y por ello diferenciada de la entonces dominante, incluso en el orden universitario, «teología moral».

Una inserción que contrastaría, ya irremediabilmente, con el postulado kantiano de proceder en la tarea legislativa como si se tuviera que gobernar «un pueblo de demonios».

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Addy, George M. (1966), *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham-N. C., Duke University Press.
- Aguilar Piñal, Francisco (1983), *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, vol. IV, Madrid, CSIC.
- Álvarez de Miranda, Pedro (1992), *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, Anejos del Boletín de la Real Academia Española (Anejo LI).
- Aranda Pérez, Francisco José (2001), *Jerónimo de Ceballos: un hombre «grave» para la república: vida y obra de un «hidalgo del saber» en la España del Siglo de Oro*, Córdoba, Universidad.
- Birocchi, Italo (2002), *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Turín, G. Giappichelli [sobre Muratori, 350-365].
- Bragagnolo, Manuela (2008), *Ludovico Antonio Muratori giurista e politico*, Università degli Studi di Trento, Scuola di Dottorato, tutor P. Carta, en <<http://eprints-phd.biblio.unitn.it>>.
- Castro, Juan Francisco de (1765), *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de estos, y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de derecho, para la recta administración de justicia*, t. I y II, Madrid, Joaquín Ibarra.
- (1770), *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, incertidumbres y detrimentos de los Mayorazgos...*, t. III, Madrid, Joaquín Ibarra.
- Cavanna, Adriano (1979), *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico. I*, Milán, Giuffrè [sobre Muratori, 310-318].
- Clavero, Bartolomé (1974), *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo Veintiuno.
- (1979), «La idea de código en la Ilustración jurídica», *Historia. Instituciones. Documentos*, 6: 49-88.
- Donati, Benvenuto (1935), *Ludovico Antonio Muratori e la giurisprudenza del suo tempo. Contributi storico-critici seguiti dal testo della inedita dissertazione di L. A. Muratori 'De Codice Carolino, sive de novo legum codice instituendo'*, segunda edición, Módena, Università degli Studi.
- Ferrajoli, Luigi (1997), *Derecho y razón*, 2.^a ed., Madrid, Trotta.

- Froldi, Rinaldo (1999), «Juan Sempere Guarinos, traductor de las *Riflessioni sul buon gusto* de Ludovico Antonio Muratori», en Francisco Lafarga Maduell (coord.), *La traducción en España (1750-1830): lengua, literatura, cultura*, Lérida, Universitat: 187-192.
- Gadamer, Hans Georg (1960), *Wahrheit und Methode*, 2ª ed., Tubinga, Mohr.
- Gracián, Baltasar (1960), *Oráculo manual*, ed. Arturo del Hoyo, Madrid, Aguilar.
- Herrera, Baltasar de (1795), *Análisis crítico de la obra del señor Luis Antonio Muratori intitulada 'Defectos de la jurisprudencia'*, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín.
- Kant, Immanuel (1968), *Der Streit der Fakultäten in drei Abschnitten. Werke*, Bd. 9, ed. Wilhelm Weischedel, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaf. [1ª ed. 1798.]
- Lauro, Agostino (1991), *Il cardinale Giovanni Battista de Luca. Diritto e riforme nello Stato della Chiesa 1676-1683*, Nápoles, Jovene.
- Maravall, José Antonio (1991), *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, ed. M.ª Carmen Iglesias, Madrid, Mondadori.
- Mestre, Antonio (1978), «Muratori y la cultura española», en *El mundo intelectual de Mayans*, Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva: 25-97.
- (1997), «Correspondencia erudita entre Mayans y Muratori», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 16: 11-50.
- Mora y Jaraba, Pablo (1748), *Tratado crítico. Los errores del derecho civil, y abusos de los jurisperitos*, Madrid, s. e.
- Muratori, Ludovico Antonio (1743), *Dei Difetti della Giurisprudenza. Trattato di...*, seconda edizione, Venecia, presso Giambatista Pasquali.
- (1787), *La Filosofia Moral declarada, y propuesta a la juventud por...*, tradúciala del toscano el P. M. Fr. Antonio Moreno Morales..., t. I y II, 2.ª ed., Madrid, Benito Cano.
- (1790), *La pública felicidad objeto de los buenos príncipes*, Madrid, Imprenta Real.
- (1794), *Defectos de la jurisprudencia. Tratado utilísimo...*, traducido al castellano por... Vicente María de Tercilla, Madrid, Vda. de Joaquín Ibarra.
- (1992), *Reflexiones sobre el buen gusto en las ciencias y en las artes, traducción libre de las que escribió en italiano..., con un discurso sobre el gusto actual de los españoles en la literatura por don Juan Sempere y Guarinos*, Madrid, Marcial Pons [facsimil de la ed. de Madrid, Antonio de Sancha, 1782].
- Olgiati, Francesco (1935), «La concezione del diritto in L. A. Muratori», *Rivista di Filosofia Neoscolastica*, 28: 392-398.
- Pattaro, Enrico (1974), *Il pensiero giuridico de L. A. Muratori tra metodologia e politica*, Milán, Giuffrè (Seminario giuridico della Università di Bologna, LXV).

- Pecorella, Corrado (1964), *Studi sul settecento giuridico. L. A. Muratori e i difetti della giurispudenza*, Milán, Giuffrè.
- Peset Reig, Mariano (1974), «Una propuesta de Código romano-hispano inspirada en Ludovico Antonio Muratori», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Teijeiro*, t. II, Valencia, Universidad: 217-260.
- Prodi, Paolo (2008), *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid / Buenos Aires, Katz.
- Romà Ribes, Isabel (1984), «Libros de Muratori traducidos al castellano», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 4: 113-147.
- Saugnieux, Joël (1975), *Le jansénisme espagnol du XVIIIème siècle, ses composants et ses sources*, prolog. José Miguel Caso González, Oviedo, Cátedra Feijoo (Textos y estudios del siglo XVIII).
- Scandellari, Simonetta (2004), «Las relaciones españolas de la obra de Ludovico Antonio Muratori», *Analecta Malacitana*, 27/1: 117-142.
- Schümmer, Fr. (1956), «Die Entwicklung des Geschmacksbegriff in der Philosophie des 17. und 18. Jahrhundert», *Archiv für Begriffsgeschichte*, 1: 120-141.
- Sempere y Guarinos, Juan (1785-1789), *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, Imprenta Real, 6 t.
- Tarello, Giovanni (1976), *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia, il Mulino [sobre Muratori, 215-222].
- Tau A[nzoátegui], Víctor (1980), «El pensamiento español en el proceso de la codificación hispanoamericana: los 'Discursos críticos' de Juan Francisco de Castro», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5: 375-395.
- Tortosa Linde, María Dolores (1988), *La Academia del Buen Gusto de Madrid (1749-1751)*, Granada, Universidad.
- Vallejo García-Hevia, José María (1996), *Un oriolano en la corte de España: Pablo de Mora y Jaraba. La reforma de la administración del reino para un arbitrista político del siglo XVIII*, Alicante, Instituto Juan Gil Albert.
- Vanderlinden, Jacques (1967), *Le concept de code en Europe occidentale du XIIIe au XIXe siècle: essai de définition*, Bruselas, Université Libre.
- Venturi, Franco (1969), *Settecento riformatore. I. Da Muratori a Beccaria. 1730-1764*, Turín, Giulio Einaudi.